

## SABUCO Y LOS PLEITOS

### (La crítica al Derecho de un médico humanista de finales del siglo XVI)

Por Luis PRIETO SANCHÍS

Universidad de Castilla-La Mancha

La historiografía española de los dos últimos siglos presenta una buena nómina de patriotas dispuestos a demostrar que ALFONSO DE CASTRO es el padre del Derecho penal moderno (1), que el racionalismo jurídico europeo del XVII es simple prolongación de la escolástica española (2) o que buena parte de KANT estaba ya en VIVES (3). Bien es cierto que no faltan otros que, animados por un cierto sentimiento trágico de lo español, olvidan con suma facilidad las aportaciones propias para, en ocasiones, encumbrar obras foráneas de muy discutible calidad; y sospecho que en los últimos lustros la cultura española o, al menos la cultura jurídica padece más esta segunda enfermedad, de modo que, según los gustos de cada cual, se desprecia cuanto no venga escrito en lengua inglesa o alemana. Por mi parte, supongo que en el justo medio se halla la virtud.

La observación me parece pertinente cuando nos disponemos a comentar los planteamientos jurídicos de un médico humanista de finales del siglo XVI como fue MIGUEL SABUCO. Se trata de un autor en general poco conocido y, según mis informaciones, prácticamente ignorado por la historiografía jurídica, pese a que su obra contiene un buen número de reflexiones sobre el Derecho y la Administración de Justicia. Aunque ese olvido pueda reputarse carente de fundamento, tampoco ha de cegarnos hoy el intento contrario, queriendo hacer de SABUCO el exponente de una supuesta "filosofía exclusivamente nuestra" (4), ni cediendo a la tentación de inmodestia en que incurrió el propio autor al escribir que "este libro faltaba en el mundo, así como otros muchos sobran" (5). Sencillamente, SABUCO puede ser considerado como un notable humanista español,

---

(1) Véase, por ejemplo, BULLÓN, E., *Alfonso de Castro y la Ciencia penal*, Madrid 1900. Un juicio equilibrado sobre el particular puede encontrarse en TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la monarquía absoluta*, Madrid 1969, p. 91 y ss.

(2) La tesis no carece por completo de razón, aunque en ocasiones se acentúe en exceso la importancia de los teólogos y juristas españoles o se devalúe, también en exceso, la originalidad del racionalismo europeo. Véase, por ejemplo, CORTS GRAU, J., *Los juristas clásicos españoles*, Madrid 1948.

(3) Así MENÉNDEZ PELAYO, M., *La filosofía española*, selección de C. LASCARIS, Madrid 1955, p. 213 y ss.

(4) El juicio es de O. CUARTERO, prologuista y editor de las *Obras* de Doña Oliva Sabuco de Nantes, Madrid 1988, p. IV. Hasta comienzos de siglo el libro de MIGUEL SABUCO se atribuyó a su hija, Oliva; existen varias ediciones, quizás la más accesible aunque incompleta es la contenida en el vol. LXV de la B.A.E. Aquí hemos utilizado la ya citada de O. CUARTERO.

(5) *Nueva Filosofía...*, dedicatoria a Felipe II.

luchador en la guerra contra el oscurantismo, favorable a la secularización de la ciencia, crítico de la rígida estructura social de la época y, en fin, como un ensayista dotado de una riquísima prosa que sería motivo bastante para que una empresa cultural no guiada sólo por el ánimo de lucro, como fue la desaparecida Editora Nacional, se hiciese cargo de la reedición de su diálogo o *Nueva filosofía de la naturaleza del hombre, no conocida ni alcanzada por los grandes filósofos antiguos, la cual mejora la vida y la salud humana*.

La obra denuncia su adscripción humanista y española incluso en los aspectos formales y de presentación. En primer lugar, porque se trata de un diálogo, que fue uno de los géneros preferidos del Renacimiento (6), en el que uno de los personajes representa las opiniones del autor sin que se aprecie oposición por parte de los oyentes, según el modelo platónico. En este caso, tres pastores, Antonio, Rodonio y Veronio, hablan con notable erudición e ingenio de las más diversas áreas del conocimiento y de la acción humanas, desde la naturaleza física y psíquica del hombre a los métodos agrícolas, pasando por la política, el Derecho y, sobre todo, la medicina. Baste enunciar la rúbrica que encabeza cada una de las cuatro partes o coloquios que componen el libro: *Coloquio del conocimiento de sí mismo, Coloquio en el que se trata de la contextura del mundo, Coloquio de las cosas que mejorarán este mundo y sus repúblicas, Coloquio de auxilios o remedios de la vera medicina*.

Pero se trata, y ahí reside la singularidad de muchos humanistas españoles, de un diálogo escrito en castellano y que, como veremos, reivindica el uso de la lengua romance tanto en las producciones literarias como en las obras jurídicas. Ciertamente, sería apresurado caracterizar a nuestros autores humanistas por su escaso cultivo del latín, y basta pensar en VIVES, pero no cabe duda que en muchos de ellos se aprecia un empeño por ensalzar la lengua materna; recordemos, por ejemplo, que ese fue el propósito exclusivo de algunos de los *Discursos* de AMBROSIO DE MORALES (7) y que lo encontramos también en la *Batalla campal de los perros y los lobos* de ALFONSO DE PALENCIA, cuya traducción del latín la justifica el propio autor diciendo que así "viniese en conocimiento de todos" (8). Una actitud educativa, preilustrada y acaso antimonástica parece latir en estos humanistas castellanos que, como SABUCO, prefieren divulgar el conocimiento más allá de los círculos elitistas antes que presumir de exquisitos cultivadores de las lenguas clásicas.

Sin embargo, la utilización del castellano no es más que el indicio formal de una mentalidad reformadora y, en cierto modo, entusiasta de sus propias posibilidades que se percibe a lo largo de todo el Diálogo. Tal vez no obedezca a un espíritu arrogante, sino al deseo de transmitir lo que se tiene por verdad

(6) Piénsese, por ejemplo, en el *Diálogo sobre el libre albedrío* de LORENZO VALLA o en los *Diálogos* de JUAN DE VALDÉS, F. PÉREZ DE OLIVA, etc.

(7) Hoy puede encontrarse una breve selección en la *Antología de Humanistas españoles* preparada por A. M. ARANCÓN, Madrid 1980, p. 495 y ss.

(8) La obra es recogida en la *Antología* citada en nota anterior; en particular véase p. 115.

evidente, pero lo cierto es que, tras de sí, SABUCO no ve sino ignorancia y oscurantismo en todas las áreas del saber, y si los errores de la antigua medicina son palmarios no parecen menores los que destila el pensamiento monástico y medieval; ni aquélla ni éste han sabido comprender la verdadera naturaleza del hombre.

Por ello, frente a la severidad escolástica, frente al rechazo de lo humano y corporal de los teólogos del siglo XVI, frente a la rigurosa escisión entre lo espiritual y divino de un lado y lo físico y corrupto de otro que proponía la moral religiosa, nuestro humanista de Alcaraz afirma la bondad e incluso el valor terapéutico de la alegría y de la risa, de la naturaleza y de la vida rural, defiende la inescindible unidad de la dimensión física y moral del hombre, en cuyo cerebro encuentra albergue el alma, sostiene la conexión somática de las ideas y sentimientos, etc.; en resumen, una concepción materialista o, cuando menos, anti-metafísica que sin duda habría de contrastar con la visión teocéntrica del universo que convertía todo saber en fiduciario de la fe (9).

Los planteamientos políticos y jurídicos de SABUCO pueden considerarse coherentes con ese espíritu de reforma, progreso y secularización que inspiran sus observaciones filosóficas, antropológicas o médicas. Resulta muy significativo en este aspecto su juicio sobre la honra en España, nación en la que —no lo olvidemos— se generalizaban entonces los estatutos de limpieza de sangre (10). La virtud, dice el médico humanista, no se propaga en el hombre como en las plantas, mediante la unión de simientes, sino que es el fruto de los propios méritos individuales; por ello, “debían los reyes cristianos y el Papa hacer una ley que contenga esta sentencia: *honor in manibus tuis*. La honra está en tus manos y no en las ajenas, con lo cual se abra la puerta de la honra para todo el mundo, para que... los bajos tengan esperanza” (11). Al igual que otro destacado humanista como ALONSO DE CARTAGENA, que en su *Defensorium Unitatis Christianae* (12) combatió ardientemente las prácticas de limpieza de sangre sobre la base del carácter universal de la redención de Cristo, SABUCO propugnará, aunque con argumentos más profanos, una sociedad más abierta y transitable, donde se recompense antes la virtud y el trabajo que la antigüedad del linaje; es decir, todo lo contrario al modelo vigente en la España de los Austrias que, entre las delaciones inquisitoriales y la escrupulosa búsqueda (o invención) de cristianos viejos en el árbol genealógico, paralizó buena parte de la energía y del progreso de la nación. Sólo en algunos humanistas y en la novela picaresca (13) fue posible encontrar una válvula de escape a tan rígido entramado social.

(9) Para un desarrollo de las ideas señaladas en el texto léase principalmente el primero de los *Coloquios*.

(10) Véase el trabajo de SICROFF, A., *Los estatutos de limpieza de sangre. Controversias entre los siglos XV y XVII*, traducción de M. ARMIÑO, Madrid 1985.

(11) *Coloquio de las cosas que mejorarán este mundo y sus repúblicas*, citado, Título XIII.

(12) La *Defensorium* de ALONSO DE CARTAGENA fue compuesta en 1449, es decir, en el siglo anterior a SABUCO. De ella existe una edición a cargo de M. ALONSO, S. J., Madrid 1943.

(13) Véase sobre el particular MARAVALL, J. A., *La literatura picaresca desde la historia social*, Madrid 1986, p. 372 y ss.

Ciertamente, no son el Derecho o los asuntos de la Justicia un objeto principal en las preocupaciones de SABUCO, que tan sólo dedica al tema el Título VIII del tercer *Coloquio*, así como algunas otras referencias marginales. No obstante, de modo breve pero rotundo, la *Nueva Filosofía* ofrece unos postulados jurídicos que se adscriben claramente a la corriente humanista, guardando un notable parecido con los planteamientos de ERASMO o de LUIS VIVES. El objeto de la crítica es, pues, el Derecho romano, un sistema jurídico arcaico y deteriorado tras siglos de adaptaciones y manipulaciones, cuya pretensión de regir el presente hacía de él un instrumento frío y alejado de las exigencias históricas; pero, sobre todo, la censura de SABUCO, como la de VIVES, se dirige contra una ciencia jurídica esclerotizada por estériles polémicas en las que cada autor, en lugar de perseguir la solución más justa o equitativa para el caso, se encierra en disputas semánticas con un ciego respeto al principio de autoridad; de la autoridad de los textos romanos y, a estas alturas del siglo XVI, de los comentaristas precedentes. Pero quizás merezca la pena explicar brevemente el panorama que ofrecía el Derecho y el estamento de juristas a finales del siglo XVI.

En efecto, cuando una incipiente estructura de poder —que andando el tiempo recibirá el nombre de Estado— intenta superar el pluralismo jurídico y político de la Europa altomedieval, el viejo Derecho romano se mostrará como un instrumento indispensable para dotar de cohesión y unidad política a la empresa organizadora y centralizadora asumida por los reinos o repúblicas. Junto al concepto de cristiandad, el Derecho romano de Justiniano representaba una de las pocas referencias culturales sólidas sobre las que edificar el Estado y fortalecer un poder único; sus normas ofrecen un alto grado de desarrollo y perfección, pero, sobre todo, gracias a ellas el príncipe goza de un poder absoluto y perpetuo, es un emperador en su reino y ni siquiera está sometido a sus propias leyes (*legibus solutus*) (14).

Se inicia así a partir del siglo XI la recepción del Derecho romano justineano, cuyo estudio y aplicación hará surgir una nueva clase o estamento social llamado a desempeñar una función de suma importancia en el proceso de formación del Estado: los juristas. Sobre la base de un antiguo ordenamiento, ellos serán los constructores del llamado "ius comune", sistema jurídico abierto en el que a lo largo de centurias se reunieron las fuentes romanas y canónicas junto a la incesante producción de la doctrina de los doctores. Primero serán los glosadores y más tarde los comentaristas reunidos en torno al "mos italicus" quienes tomen al Derecho romano como una especie de "ratio scripta" capaz de ordenar la realidad social y política de su tiempo; al final, sin embargo, terminarán elaborando un Derecho de juristas donde la opinión de los doctores pesará más que la fidelidad a las fuentes clásicas (15).

(14) Una buena aproximación al tema comentado puede obtenerse en GARCÍA PELAYO, M., *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, Madrid 1968, en especial p. 97 y ss.

(15) Sobre todo ello véase el clásico libro de KOSCHAKER, P., *Europa y el Derecho Romano*, trad. de J. SANTA CRUZ TEJERO, Madrid 1955, p. 101 y ss.

Porque, efectivamente, lo que al comienzo fue una pujante revitalización de la cultura jurídica al servicio del fortalecimiento y de la racionalización del poder, se convertirá poco a poco en un ejercicio estéril de argumentos tortuosos y laberínticos, donde predomina la casuística, el olvido de los textos romanos, la hueca elegancia iuris y, en fin, la búsqueda obsesiva de la "communis opinio" mediante la inacabable sucesión de citas de autoridad (16). Este es el llamado "mos italicus" tardío que tienen ante sí los humanistas: un viejo Derecho romano mil veces interpretado y, si se quiere, también desvirtuado, una legión de juristas cuyo vulgarizado latín hacía tanto daño a la lengua de CICERÓN como a la comprensión y seguridad del justiciable, unos pleitos eternos donde se discutían más las opiniones de BARTOLO que las exigencias de justicia del caso concreto en su realidad histórica, etc. Bien lo expresaba un poema recogido en el *Cancionero* de JUAN ALFONSO DE BAENA cuando comparaba al pleiteante con una pobre oveja trasquilada por una multitud de juristas.

SABUCO será certero en el diagnóstico: existen demasiadas leyes, "que pasan de veinte carretadas de libros" (17), son demasiado antiguas, pues diríase que las generaciones precedentes "pensaron que no habríamos de tener entendimiento como ellos" y, finalmente, figuran escritas en latín, lo que las hace incomprensibles para la mayoría y nos obliga a "estudiar primero y gastar nuestra vida y hacienda en los estudios". Leyes arcaicas, prolijas e inaccesibles: este es el reproche humanista al Derecho romano; "Aquellas leyes —dice VIVES— que pudieron ser buenas para los romanos, ya no son adecuadas. Cambiose el estado político y la forma de vivir" (18).

Por consiguiente, dice nuestro médico humanista, "mejoraría extrañamente el mundo si solamente las más necesarias (leyes) se quedasen en romance, y todo lo demás al juicio del buen varón... que serán los jueces buenos cristianos y sacados de los rincones y monasterios". Ya lo había advertido ERASMO a comienzos del siglo XVI: es preciso "que las leyes sean muy poquísimas y muy razonables, convenientes al interés público, y muy bien conocidas del pueblo", pues hoy, añade el gran humanista europeo, algunos usan las leyes como quien tiende redes y trampas con la insana intención de prender en ellas al mayor número posible (19). Y una preocupación análoga hallamos en VIVES, para quien la multiplicación y oscuridad de las leyes, así como su ignorancia por parte del pueblo, constituye uno de los primeros motivos de degeneración de la república (20).

(16) Véase CARPINTERO, F., *Mos italicus, mos gallicus y el humanismo racionalista*, "Ius Commune", 6, 1977, p. 108 y ss. También la obra de PIANO MORTARI, V., *Diritto, logica, Metodo nel secolo XVI*, Napoli 1978.

(17) SABUCO, M., *Nueva Filosofía*, tercer Capítulo, Título VIII. En lo sucesivo, y salvo que se indique otra cosa, todas las citas de SABUCO deberán entenderse referidas a este fragmento de su obra, p. 185 de la citada edición de 1888.

(18) VIVES, J. L., *De iure civili corrupto*, Libro VII de la primera parte (*De causis corruptarum artium*) del Tratado *De Disciplinis* (1531). Véase en *Obras Completas*, edición de L. RIBER, Madrid 1947-48, vol. II, p. 520 y ss.

(19) ERASMO DE ROTTERDAM, *Educación del príncipe cristiano* (1515), trad. de L. RIBER, Barcelona 1985, p. 91.

(20) VIVES, J. L., *De tradendis disciplina*, Libro V, Capítulo IV, *Obras Completas*, citado, p. 664 y ss.

Pero los vicios de la Administración de Justicia no son atribuibles únicamente al sistema legal, sino que responden en muy buena medida al método de trabajo y al modo de comportarse de los juristas, ciertamente condicionado por el "mos italicus" y la necesidad de aplicar el Derecho romano. Sea como fuere, la crítica al estamento de los juristas, en ocasiones inmisericorde y lacerante, es otro de los temas centrales que nunca falta en la literatura del humanismo (21), y SABUCO no es una excepción: "qué barbaridad en que dure un pleito cuarenta años y que este Letrado diga traer justicia y el otro diga todo lo contrario. Que aquí den una sentencia y allí la revoquen... que ni ésta, ni aquélla, y quizás todas yerran la razón...". Y es que, efectivamente, el "mos italicus" del siglo XVI se había convertido en un sistema casuístico y carente de principios o reglas generales capaces de ofrecer respuesta segura; el exceso de previsión que quiere contemplar todos los casos imaginables favorece al final la "iniquitas", impidiendo la "sincera interpretatio equitas", la "aequa et bona fidei interpretatio" (22).

Ahora bien, ¿cuál es el programa de reformas propuesto por el humanismo? Ciertamente, no consistía en el olvido puro y simple del Derecho romano; éste representaba un monumento jurídico de primer orden que debía ayudar a la formación intelectual de los juristas, pero que ya no podía pretender erigirse en instrumento idóneo para ordenar la vida social de finales del siglo XVI (23). El Derecho romano había, pues, de ser sustituido por unas pocas leyes y por el buen sentido y el espíritu de equidad de unos jueces que sean "buenos cristianos, y sacados de los rincones y monasterios", como dice SABUCO.

¿Qué materias habían de quedar reguladas mediante ley? Sin duda, sólo las más necesarias y, en este aspecto, el humanista de Alcaraz nos ofrece una orientación que bien puede considerarse como precedente del principio de legalidad penal, acuñado años más tarde por la filosofía iluminista del XVIII y que constituye hoy uno de los elementos básicos de nuestro modelo de Estado de Derecho: "las leyes que condenan a muerte es muy necesario que estén escritas, porque sepa el hombre que la ley lo mata, y no el juez con su alvedrío". Obvio es decirlo, no sólo estas leyes habían de quedar escritas, pero el ejemplo es significativo y nos muestra a un SABUCO preocupado por la arbitrariedad judicial en materia tan delicada como es la pena de muerte; arbitrariedad que, por cierto, no era incompatible con el rígido formalismo jurídico de la ciencia jurídica del Antiguo Régimen.

Más allá de estas leyes necesarias, breves, concisas y escritas en castellano,

(21) Reparemos, por ejemplo, en el duro juicio de ERASMO: "Entre los eruditos, los jurisconsultos reclaman el primer lugar, y cierto es que ningunos otros se muestran tan satisfechos de sí mismos cuando, verdaderos Sísifos, suben eternamente la piedra urdiendo en su cabeza centenares de leyes, siempre con el mismo fanatismo, sin importarles un bledo que vengan o no a pelo, amontonando glosas sobre glosas y opiniones sobre opiniones...", *Elogio de la locura* (1508), trad. de A. RODRÍGUEZ BACHILLER, Madrid 1970, capítulo LI, p. 178.

(22) Véase VIVES, J. L., *De iure civili corrupto*, citada, p. 531 y ss.

(23) Véase KOSCHAKER, P., *Europa y el Derecho Romano*, citado, p. 167 y ss.

se hace preciso confiar en la equidad o en el buen juicio. Este es un aspecto que, a diferencia de lo que sucede en VIVES, no encontramos muy desarrollado en la obra de SABUCO; tan sólo hay una alusión en la *Nueva Filosofía* que es muy significativa, aunque resulte casi incidental en el curso de la argumentación: la innumerable cantidad de letrados, procuradores y escribanos —dice SABUCO— resulta superflua y “mejor podrían entender en otra cosa en provecho de la república y aún para otras ciencias (que esta no lo es porque cada día se mudan las leyes)...”.

En verdad, dispuestos a buscar precedentes, sería legítimo conectar el pensamiento de SABUCO con la famosa negación del carácter científico de la jurisprudencia efectuada a mediados del siglo XIX por VON KIRCHMANN, para quien la naturaleza mudable del Derecho impedía su conocimiento científico y, por eso, la llamada “ciencia jurídica se opone gustosa al progreso del Derecho”; es más, hallamos en el fiscal alemán algunos reproches que, a estas alturas de la exposición, nos resultan ya familiares (24). Con todo, no es preciso llegar tan lejos; nuestro humanista tiene ante sí un ordenamiento jurídico y una práctica forense muy distintos a los que contempló VON KIRCHMANN y, aunque las palabras coincidan casi de forma literal, resultaría aventurada cualquier comparación. Lo que sí parece cierto, sin embargo, es que la afirmación de SABUCO muestra una concepción del Derecho alejada de la fría y acaso estéril lógica de los juristas de su época.

En efecto, afirmar que la jurisprudencia no es ciencia equivale a desconfiar de los dogmas de la unidad, plenitud y coherencia del sistema jurídico, no menos asentados para los cultivadores del “mos italicus” que entre los exégetas del *Code* o los seguidores de la llamada jurisprudencia de conceptos que VON KIRCHMANN hace objeto de sus críticas; en suma, equivale a desconfiar de cualquier Derecho, sea romano o napoleónico, que quiera presentarse como la “ratio scripta”. Para SABUCO, las normas escritas han de ser pocas porque, en el fondo, es consciente de la radical insuficiencia del Derecho legal para ordenar en toda su riqueza la realidad de la vida social; mucho depende del buen juicio de los hombres llamados a dilucidar cada caso concreto, que no pueden endosar su responsabilidad a una supuesta ciencia del Derecho de objeto mudable, sino que, en opinión de los humanistas, deben cultivar ante todo las virtudes de la justicia y de la prudencia.

Ciertamente, juzgado desde nuestro presente, parece discutible el planteamiento de los humanistas; es discutible, por ejemplo, que la aequitas aludida por SABUCO o desarrollada con sumo detalle por VIVES ofrezca unos resultados más firmes o menos discrecionales que la interpretación “lógica” o, si se quiere,

---

(24) “¡Qué cúmulo de leyes y, no obstante, cuántas lagunas!, ¡Qué ejército de funcionarios y, no obstante, cuánta lentitud en la administración de justicia! ¡Qué lujo de estudios y de erudición y, no obstante, cuántas oscilaciones, cuánta inseguridad en la teoría y en la práctica!, VON KIRCHMANN, *La jurisprudencia no es ciencia* (1847), trad. de A. TRUYOL SERRA, Madrid 1983, p. 7. Las palabras citadas en el texto corresponden a la p. 17.

literal de las leyes; es discutible también que el jurista encuentre en la realidad social o en cierto código de moralidad pautas más seguras para satisfacer los derechos o expectativas del justiciable. Pero quizás todo ello era cierto a finales del siglo XVI, cuando las propuestas humanistas llevan nuevos y vivificadores aires a un ambiente jurídico inevitablemente enrarecido por un género de argumentación que siempre giraba alrededor del Derecho romano y de la doctrina de los doctores sobre el Derecho romano; a los humanistas corresponde el mérito de haber estimulado con su talante cultural una renovación del razonamiento jurídico más abierto a la realidad y a las exigencias históricas, así como un esfuerzo sistematizador que se halla en la base del racionalismo jurídico.

Algunos otros comentarios cabría formular acerca de las observaciones políticas y jurídicas de la *Nueva Filosofía*, pero, al margen de que ello extendería este trabajo más de lo razonable, no harían sino abundar en lo ya dicho; por ejemplo, la propuesta de acentuar el rigor contra quienes mienten en juicio o sostienen pretensiones infundadas, la censura contra las leyes del duelo, etc., forman parte de ese programa humanista en favor de un Derecho más justo y eficaz para ordenar la realidad de su tiempo. Sin duda, SABUCO se inscribe en esa corriente de renovación; como tantos otros autores influidos por el espíritu del Renacimiento, él no fue un jurista, ni su obra contiene excesivas referencias al Derecho; fue sobre todo su talante intelectual, más antropocéntrico, tolerante y secular, el que estimuló la reforma de los estudios jurídicos y, andando el tiempo, del propio Derecho.

L. P. S.